



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-174
8 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 27 de febrero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Angy Mildred Tovar Guzmán contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2012-00005-00, presuntamente ha existido mora en pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada el 24 de abril de 2024 por la parte ejecutada ESCOTUR HUILA S.A.S., sin correr traslado a la parte ejecutante, y la parte ejecutante presenta liquidación del crédito el 7 de junio de 2024, sin que a la fecha de la solicitud existiera pronunciación de fondo por parte del mencionado despacho.]
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, y en auto del 28 de febrero de 2025 se requirió al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, comunicado mediante oficio del 3 de marzo de 2025 al correo electrónico del despacho judicial y al correo del funcionario judicial asignado por el área de soporte tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2012-00005-00 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Correa Gamboa atendió el requerimiento hasta el 12 de marzo de 2025, fuera del término señalado en el Acuerdo y el auto en mención (Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, y en auto del 28 de febrero de 2025), el cual vencía el 6 de marzo de 2025, indicando lo siguiente:
 - El 24 de abril de 2024, la apoderada de ESCOTUR HUILA SAS solicitó el traslado de la actualización de la liquidación de crédito y la suspensión de la diligencia de secuestro de un inmueble cautelado. Posteriormente, el 28 de mayo de 2024, el despacho negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, ordenó correr traslado de la actualización presentada y pidió al apoderado de la parte ejecutante aclarar si había recibido abonos por cheque.
 - El 7 de junio de 2024, el apoderado de las ejecutantes allegó una actualización de la liquidación de crédito considerando los abonos efectuados. Días después, el 11 de junio de 2024, se corrió traslado de esta liquidación mediante fijación en lista No. 13. Al día siguiente, el 12 de junio de 2024, el apoderado de la ejecutante respondió al requerimiento hecho en el auto del 28 de mayo.

- Más adelante, el 3 de septiembre de 2024, el despacho ordenó nuevamente el traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante mediante fijación en lista. En respuesta, el 9 de septiembre de 2024, ESCOTUR HUILA SAS interpuso recurso de reposición contra esta decisión, y, al mismo tiempo, se reconoció personería a la abogada Mildred Tovar Guzmán.
 - El 16 de septiembre de 2024, el recurso de reposición fue trasladado mediante fijación en lista No. 031. Vencido el término de traslado el 19 de septiembre de 2024, el asunto pasó al Despacho para su resolución. Finalmente, el 24 de octubre de 2024, el Juzgado decidió no reponer el auto del 3 de septiembre de 2024.
 - El 26 de noviembre de 2024, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, y, tras un análisis detallado, el 12 de marzo de 2025, el Despacho resolvió modificar y aprobar la actualización de las liquidaciones de crédito presentadas por ambas partes.
 - El estudio de estas solicitudes fue complejo debido a la necesidad de indexar las cifras establecidas en la condena y analizar a fondo las actualizaciones presentadas, las cuales en varios aspectos se apartaban de las disposiciones legales y de providencias anteriores. Además, fue preciso corroborar ciertos abonos incluidos en las liquidaciones y atender el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, lo que prolongó el proceso de revisión y decisión.
2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, y en auto del 13 de marzo de 2025, se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, para que informara las razones por las cuales tardó más de ocho (8) meses para aprobar y modificar la liquidación del crédito dentro del proceso con radicación 2021-00005-00, asimismo, exponer las razones por las cuales no dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quien la exhibió desde el 7 de junio de 2024, días antes que se procediera con el traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutada.
- 2.1. El doctor Correa Gamboa no atendió lo dispuesto en el auto de apertura de la Vigilancia Judicial el cual fue comunicado en oficio CSJHUAJV25-236 del 14 de marzo de 2025 al correo electrónico del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva y al correo del funcionario judicial, identificaciones electrónicas asignadas por el área de Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, los mismos correos al que fue comunicado el auto de requerimiento de fecha 28 de febrero de 2025.
- En dos (2) ocasiones, una vez vencido el término para dar respuesta (19 de marzo de 2025), el despacho ponente procedió a comunicarse con el despacho requerido, sin obtener respuesta positiva alguna. El 26 de marzo de 2025 se procedió con la reiteración de la comunicación de la apertura de la vigilancia judicial administrativa por parte de esta Corporación, remitido al correo electrónico del despacho y del funcionario judicial.
- 2.2. Siguiendo adelante con el trámite correspondiente, se procedió a llevar el sentido de la decisión por parte del Consejero ponente a Sala de Decisión de esta Corporación, el 2 de abril de 2025, sin embargo, ese mismo día, siendo las 8:20 a.m., se recibe oficio por parte del funcionario judicial vigilado del correo del despacho a su cargo, mediante el cual presenta "*Recurso de reposición vigilancia administrativa 2025-25*", asunto que fue tratado en sesión de sala y de la cual nos pronunciaremos en este escrito.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el mismo ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no pronunciarse de fondo sobre la liquidación del crédito presentada el 24 de abril de 2024 por la parte ejecutada ESCOTUR HUILA S.A.S., y la liquidación del crédito presentada el 7 de junio de 2024 por la parte ejecutante, ingresando al despacho según constancia secretarial el 25 de julio de 2024.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio

6.1. La usuaria allegó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. Documentos soporte del proceso en OneDrive_1_26-2-2025.zip del expediente con radicación 2012-00005-00

6.2. El doctor Correa Gamboa allegó las siguientes pruebas:

- a. El enlace del expediente digital del proceso con radicado 2012-00005-00.
- b. Auto del 12 de marzo de 2025

7. Análisis del caso concreto.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el funcionario judicial no se había pronunciado de fondo sobre las solicitudes de liquidación de crédito presentadas por las partes, así: la primera es presentada por la parte ejecutada el 24 de abril de 2024 y fue trasladada a la parte ejecutante hasta el 11 de junio de 2024; en lo que respecta de la liquidación presentada por la parte ejecutante el 7 de junio de 2024, esta fue trasladada hasta el 3 de septiembre de 2024.

En ese orden, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa tardó aproximadamente ocho (8) meses para resolver la solicitud de liquidación de crédito en auto del 12 de marzo de 2025, conforme al artículo 446 CGP.

Bajo este entendido, aun mediando solicitud de impulso, el funcionario demoró aproximadamente ocho (8) meses una actuación que debía efectuarse de manera expedita, máxime cuando este despacho en la estadística de movimientos de procesos de enero a septiembre de 2024 de conformidad a lo publicado por la Unidad Desarrollo y Análisis Estadístico – División de Información, Datos y Estadística, el inventario final era de 92 procesos.

Aunado a lo anterior el funcionario vigilado justifica que la mora se ocasionó porque el estudio resultó complejo debido a la necesidad de indexar las cifras establecidas en la condena y realizar un análisis exhaustivo de las actualizaciones presentadas, las cuales, en varios aspectos, se apartaban de las disposiciones legales y de providencias previas. Además, que fue necesario corroborar ciertos abonos incluidos en las liquidaciones y atender el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, lo que prolongó el

proceso de revisión y toma de decisiones. Pareciere que no fue suficiente para el doctor Edgar Ricardo Gambo, los casi once (11) meses que tuvo en su despacho para resolver mediante auto la aprobación o no aprobación de la liquidación de crédito, para que, al día siguiente, es decir el día 13 de marzo de 2025, expidiera otra providencia, específicamente un "... auto aclarando y corrigiendo el procedimiento aritmético para el cálculo de las indexaciones y corregir los montos establecidos en la liquidación de lucro cesante de Laura Valentina Agudelo...".

Para el efecto, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"⁷, más aún cuando el funcionario debía resolver de manera inmediata.

Por lo anterior, no sobra recordarle al juez que para la decisión judicial objeto de estudio, procede la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza:

"Artículo 120. *Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin*". [...] (Resaltado fuera del texto).

En conclusión, era deber del juez dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 C.G.P., que ordena al funcionario, proferir el auto que aprueba o no aprueba la liquidación de crédito dentro del término razonable, so pena de desconocer el principio de celeridad consagrado en los artículos 228 C.P., en los artículos 4 y 7 L.E.A.J. y los artículos 8 y 42 C.G.P.

7.1. Del Recurso de reposición contra la vigilancia administrativa 2025-25

Mediante escrito presentado a esta Corporación el 2 de abril de 2025, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del requerimiento CSJHUAJV25-236 argumentado lo siguiente:

- Menciona que el pasado 26 de marzo de 2025 le fue notificado el requerimiento CSJHUAJV25-236 en donde se le solicitó que informara los motivos por los cuales el despacho tardó en aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso 2021-00005-00, para lo cual le fue otorgado un término de tres (3) días hábiles contados a partir del siguiente del recibo del oficio.
- El juez señala que el requerimiento no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones electrónicas se entenderán realizadas dos días hábiles después de su envío, lo cual afecta el cómputo de los términos procesales. En consecuencia, solicita que se le conceda nuevamente el término para responder al requerimiento, de acuerdo con lo que establece dicha ley. Si no se acepta la reposición, solicita que se eleve el caso a apelación para su revisión por la autoridad competente.

7.2. Improcedencia de recursos contra los actos de trámite

Frente a lo argumentado por el doctor Correa Gamboa en su escrito de fecha 02 de abril del presente año, resulta de suma importancia precisarle al interesado que el oficio con radicación CSJHUAJV25-236 del 14 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, estaba encaminado exclusivamente a comunicarle la decisión de la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa 2025-025 declarada

⁷ Sentencia T- 1068 de 2004

mediante auto del 13 de marzo de 2025, advirtiéndole entonces que dicha actuación corresponde a aquellas denominadas de simple trámite, que para la presente actuación administrativa, busca darle impulso al proceso, avanzar en el trámite, específicamente para este caso, el contemplado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En este sentido, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Expuesto brevemente lo anterior, esta Corporación rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el doctor Edgar Ricardo Gamboa Corredor, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva sobre el oficio que comunica el auto que da apertura a la vigilancia judicial administrativa.

Para claridad del funcionario debe señalarse que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996", dispone en su artículo 8, que sólo contra la decisión adoptada por la Corporación dentro del trámite de la misma procede únicamente el recurso de reposición por ser un acto de única instancia.

8. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber fundamental de la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites que anteceden, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, al incurrir en tardanza injustificada para resolver sobre la solicitud de liquidación de crédito presentada por las partes el 24 de abril y 7 de junio de 2024, la cual solo fue resuelta hasta el 12 de marzo de 2025, corregida y modificada el 13 de marzo de 2025.

Colofón a todo lo expuesto, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio CSJHURAVJ25-236 del 14 de marzo de 2025, que comunica el auto de apertura de la vigilancia judicial administrativa 2025-025, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024, al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, y a la señora Mireya Ramírez Triviño, en su condición de solicitante, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

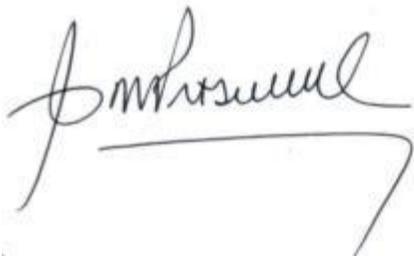
ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 7. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC